

cho numero de solicitadores en esta Audiencia, consintiendo que soliciten todos los que quisieren, sin presentarse, ni tener licencia para ello, en que a auido muy gran desorden. Mandamos, que guardeys las leyes que sobre ello hablan.

Cap. 58.

OTROSI, parece que no aueys proueydo que los procuradores depositen los dineros que sus partes les embian para seguir sus pleytos, conforme a lo proueydo por la ordenança. Mandamos, que de aqui adelante guardeys la ordenança que sobre ello dispone.

¶ TODO lo qual que dicho es, mandamos a vos el dicho nuestro Presidente e Oydores, y Alcaldes, y todas las personas en esta mi cedula cōtenidas y declaradas guardeys y cumplays, y hagays guardar, y cumplir, y executar, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni pafseys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera: y lo hagays leer publicamente en vna de las salas de esta Audiencia, auiendo hecho llamar los oficiales della: y que el escriuano del acuerdo de fè como se leyò y publicò en la dicha forma, y nos embieys testimonio dello: y hecho y cumplido lo fuso dicho, se ponga esta nuestra cedula en el archiuo de esta nuestra Audiencia, con las demas escripturas. Fecha en San Lorenço, a primero dia del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar. Leyose esta cedula en la sala de la Audiencia publica por Melchior del Adarue, y obedeciose. Notificose tambien por Melchior del Adarue al Corregidor desta ciudad de Granada.



*W. J. S. 3474*  
*16 8/17*



# REPORTORIO DE TODO LO QUE CONTIENEN LAS CEDVLAS DE SU Magestad, prouisiones, Visitas, y autos de acuerdo que se an recopilado en este libro de las Ordenanças desta Real Audiencia de Granada.

A

## Abogados.

Guarden las ordenanças, y tengan libro  
dellas. nu. 1. fo. 296. y nu. 17. fo. 299.

Hagan los interrogatorios dentro de  
tres dias como el pleyto se recibiere a  
prueba. num. 2. fo. 296. Y paguen al  
Receptor lo que lo detuieren. num.  
8. fo. 297.

Firmen las peticiones de sus nombres.  
num. 3. fo. 299.

Concierten firmẽ y juren las relaciones.  
num. 4. ibi. y cap. 18. fo. 429.

Los abogados de pobres asistan a las vi  
sitas de Sabados. num. 5. fo. 296.  
y c. 53. fo. 405. Y el salario que an de  
auer. num. 11. fo. 297.

No hablen las abogados en estrados sin  
licencia. num. 6. dicto fo. 296.

Anse de cassar sus salarios, y bueluan  
lo que ouieren llenado demasiado.  
num. 7. ibi. y num. 13. fo. 298. y nu.  
20. fo. 300.

No pidan restituciõ para probar, hasta  
q̃ este passado el termino ordinario, y  
dentro de los 15. dias. nu. 9. fo. 297.

Den a los procuradores conocimẽtos de  
los procesos. nu. 10. fo. 297.

Esten en la audiencia las tres oras della  
nu. 12. fo. 298.

Hagan las informaciones breues, cõpẽ  
diosas y en latin. n. 13. ibi. y c. 19. f. 429

No firmen el grado de Doct or, o licẽcia  
do que no tuuieren. nu. 14. ibi.

Juren en el Acuerdo cada año los dos si  
guientes despues de los Reyes. nu. 15.  
fo. 299. y nu. 20. fo. 300.

Juren en el Acuerdo donde fueren rece  
bidos. nu. 16. fo. 299.

No se admira el que examinado no fue  
re abil, Y sus escriuientes no lleuen de  
rechos. nu. 17. fo. 299. y c. 45. fo. 404  
y cap. 27. fo. 416.

No aboguẽ en Sala do estuuiere Oydor  
padre, suegro, cuñado, yerno, o her  
mano suyo. nu. 18. ibi.

Asistan a los pleytos e informen en de  
recho por solo el salario, y no lleuen  
albricias. n. 19. fo. 300. y c. 17. f. 429.

Paguen el daño que por su impericia v  
uiere Aleguẽ breuemẽte. Quãdo pue  
den hazer y gualas En segunda instã  
cia no aboguen cõtra el q̃ ayudaro en  
la primera Como pueden defender su  
sentẽcia Tomen al principio relacion  
firmada de la parte No lleuẽ derechos  
a los pobres No aboguẽ contra disposi  
ciõ de ley No descubra el secreto de su  
parte No lleuẽ mas de dos reales de ca  
da peticiõ No an de dexar de ayudar  
en la causa q̃ comẽcarõ Si cõtẽse por an  
tiguiedad, y no hablẽ hasta q̃ este pue  
so el caso Los clerigos no puedẽ abogar

A ni

## REPORTORIO.

no saquen procesos de la Corte, ni los consien de nadie para ello. No hagã preguntas sobre lo confessado. No aboguen en causa pendiente ante escriuano ò luez, padre, hijo, yerno, hermano, o cuñado suyo. No se concierten con los procuradores dãdoles parte de lo que an de auer de los litigantes, ni pidan salarios passados tres años. nu. 21. fo. 300.

Firmen los poderes por bastantes, y paguen las costas y daños del que no lo fuere. nu. 2. fo. 152.

An de firmar los Interrogatorios de las instancias de la Audiencia, y sea ninguna la probaçã q̃ se hiziere de otra manera. n. 6. fo. 156. y nu. 14. fo. 325.

Como an de presentar escrituras passado el termino de la ordenança. nu. 8. fo. 158.

No hagan preguntas impertinentes. nu. 14. fo. 325.

No den Periciones ante Oydores en causas criminales. nu. 12. fo. 160

Abogados de la Mesta en pleyto de dos hermanos ayuden al que truxere sentencia en favor. nn. 1. fo. 113.

No hagã los articulos de la primera instancia, o derechamente cõtrarios. n. 2. fo. 152.

Informen en derecho quando Presidente y Oydores lo pidieren y no antes. nu. 17. fo. 173.

Abogar no puedẽ Oydores ni Alcaldes nu. 16. fo. 196.

Abogados an de ser biẽ tratados de Presidente y Oydores ibi.

Abogar no puedẽ Alcaldes de hijosdal

go. c. 17. fo. 409.

Abogar no puedẽ los fiscales. n. 17. f. 272 ni el teniẽte de fiscal. n. 5. fo. 267.

No se de salario a abogado por defender causas eclesiasticas q̃ son a cargo del Fiscal. §. 2. fo. 286.

No se admita peticiõ firmada de abogado no recibido en audiẽcia. n. 11. f. 47

No dẽ por cõcertadas las relaciones sin verlas. ca. 18. fo. 429.

No aboguẽ los relatores. n. 26. f. 307. ni los escriuanos de camara. n. 21. f. 300

Castiguẽse los q̃ dixerẽ lo q̃ no ay en los pleytos. c. 19. f. 429.

### Acuerdo.

En Acuerdo se de licẽcia que diga su dicho el Oydor presentado por testigo. nu. 9. fo. 194. y. cap. 4. fo. 412.

En acuerdo se comuniq̃ si se yra a vista de ojos. nu. 9. f. 158. y. ca. 9. fo. 407.

Al acuerdo ã de cõbidar el fiscal de la Inquisiciõ quando ouiere auto de fe. §. 3. fo. 41.

Secreto del acuerdo se guarde: y como se probarã no auerlo guardado. n. 7. fo. 193. y. vease. c. 7. fo. 417.

En acuerdo se presentẽ las cedula reales y las mãdadas cõplir se q̃den en el archiuo originales: y suplicãdose dellas se buelua. nu. 5. fo. 193.

El acuerdo nõbre diligẽcieras en las causas de hidalguia. §. 4. f. 253. y. n. 21. fo. 256. y auiedo de yr persona de letras, lo nõbre el Presidente comunicado con el acuerdo. Y si fuere Oydor, el acuerdo consulte al Consejo. §. 6. fo. 253.

## REPORTORIO.

En acuerdo se presenten los Alcaldes de hijosdalgo. nu. 29. fo. 258.

El acuerdo nombre Oydor (estando recusado alcalde de hijosdalgo) que conozca de la recusacion y de lo principal. nu. 8. y. 9. fo. 264.

En acuerdo se ponga las recusaciones de Presidente y Oydores. n. 12. fo. 265.

Presentese en acuerdo el Alguazil mayor. num. 12. fo. 279.

En acuerdo presente el Alguazil mayor los Tenientes de vara que nombrare nu. 3. fo. 273. y nu. 6. fo. 276.

En acuerdo se presente el registrador. n. 1. fol. 280.

Abogados y Receptores juren en el acuerdo donde fueren recibidos. num. 16. fo. 299. y los Abogados juren en el cada año los dos primeros acuerdos. num. 15. fo. 299. y nu. 20. fo. 300.

En acuerdo se ordene, que en todas las Salas se guarde un estulo. num. 3. in principio. fo. 353.

En acuerdo se escusen platicas. cap. 3. fo. 427.

Escrivano del Acuerdo tiene ocho mil maravedis en penas de Camara de salario. nu. 28. fo. 317. y allí lo que se le puede librar en gastos de Justicia.

En Acuerdo se de licencia a los Solicitadores para solicitar. nu. 1. y. 2. fo. 354.

Lo demas vease en la palabra, votos y examen.

Agente del Acuerdo en Corte de su Magestad.

Al Agente del Acuerdo se den de salario

cada año. 20. mil maravedis en gastos de justicia. num. 9. fo. 289.

Agentes de Señores y  
Vniuersidades.

Presentense en Acuerdo, y lleuen lo que les dieren, con que no soliciten otros pleytos sin licencia de Presidente y Oydores. nu. 2. fo. 354.

Alcaldes del Crimen.

No conozcan de causas de pena de ordenança. nu. 4. fo. 106. y nu. 5. fo. 110. y nu. 23. fo. 216. y. 8. 14. fo. 224.

No se entrometan en lo que se tratare en el Cabildo de Granada num. 6. fo. 110.

Veán pleytos ciuiles como los Oydores, quando al Presidente pareciere. n. 3. fo. 138. y nu. 20. fo. 174.

Con un Alcalde, y un Oydor, determine el Presidente la duda si un pleyto es ciuil, o criminal. num. 6. f. 139.

Con el Oydor, y Alcalde mas antiguos que ouiere auido en la Visita de Carcel, declare el Presidente si son bastantes las fianças del mandado soltar. num. 7. fo. 140.

Alcaldes no quiten presos, ni procesos a la Justicia ordinaria desta ciudad, hasta que el Presidente determine la competencia. num. 8. fol. 141.

Vn Alcalde se halle a las quantas de penas de Camara. cap. 24. fo. 409. y fo. 217.

## REPORTORIO.

Antes de proceder contra Oydor criminalmente, o grande, o titulado, o persona calificada, consulten al Presidente. nu. 10. fo. 195.

En las causas civiles de Oydores, tienen preuencion con la Iusticia ordinaria. cap. 5. f. 412.

No nombren alguaziles demas de los q̄ el alguazil mayor puede nombrar. num. 2. y. 6. fo. 273. y. 276.

Quiten las gorras al Oydor que passare por su sala. num. 6. fo. 193.

Dexen su Sala quando Presidente y Oydores quisierē baxarse a ella. num. 3. fol. 192.

Traygan ropas tales, y anden en cauallos con gualdrapa todo el año. nu. 8. fol. 194.

No sean abogados, arbitros, ni assessores en causas eclesiasticas. n. 16. fo. 196.

No den en fiado a los que se viniere a presentar a la Carcel: hasta ver los autos, y den compulsoria, causa y razon. §. 1. fo. 200. y. §. 3. fo. 202. y. ca. 25. fo. 401. y. cap. 35. fo. 420.

Como an de emplazar al actor quando el reo se viniere a presentar. §. 1. fol. 201.

Cometan la informacion del que se vino a presentār, al luez que primero pronocio de la causa. ibi.

No admitan apelacion de auto que no tenga fuerça de difinitiva, ni reuegan las causas en lo principal. §. 2. f. 201.

Nombren al inferior recusado, acompañado quando les pareciere. ibi.

No llamen los luezes a que den razon quando ouieren procedido de offi-

cio. §. 4. fo. 202.

No iniba los inferiores en causas de m̄cebas de religiosos, o casados, o clergos, y las tengan presas hasta que se sentencien. §. 5. fo. 203.

No auiedo Receptores, pueden nombrar escriuanos para las probanças. num. 3. fo. 204. Y auiendolos, no den rectoria sin cedula del repartidor. num. 19. fo. 330.

Quando an de comutar en Galeras otras penas corporales. num. 5. fo. 206. y. n. 6. fo. 207.

Embien relacion de los que embiaren a galeras. ibi.

Tienē cada uno. 30 mil. marauedis en penas de Camara cada año. n. 8. f. 209.

Remitiendo un pleyto los Alcaldes con un Oydor: quien lo a de ver. nu. 11. fol. 210.

No suelen en fiado a los condenados a galeras, ni la pena dellas la conmuten en otra, sino fuere por sentencia. n. 12. fol. 211.

Embien por los processos de los condenados a galeras a costa de los inferiores que no los embiare dentro de 30 dias despues de la apelacion. num. 12. fol. 212.

No condenen a nadie a seruir en Frontera de Africa sin sueldo. num. 14. fol. 213.

Procedan contra ministros del Santo officio en causas de prematicas. num. 15. fol. 214.

Puede librar hasta 10 mil marauedis en gastos de Iusticia al escriuano de su acuerdo. nu. 16. fo. 214.

Quan-

## REPORTORIO

Quantos an de ser los alcaldes, y como an de proceder, y que executē sus executorias fuera del distrito. En el ordenar, mudar, y firmar las sentencias, guarden lo dispuesto con Oydores. Vean cada semana un pleyto de los condenados a galeras. Den executorias de penas pecuniarias de sentencias de pesquisidores dadas en rebeldia. No solicite pleytos, ni traygã los sayos por caso de Corte. n. 23. fo. 216.

Libren en penas de Camara lo necessario para causas fiscales. ibi. y num. 10. fol. 291.

No moderen las penas dicto. nu. 23. fo. 216. y nu. 16. fo. 236.

No conozcan de pleyto prevenido por la justicia ordinaria de Granada, salvo por apelacion o agrauio. §. 11. fo. 223. y nu. 11. fo. 227.

Tienen preuencion con la justicia ordinaria en pleytos contra oficiales del Audiencia. §. 16. fo. 224.

No suelten en fiado los presos por peccados publicos sino acaben sus causas. num. 17 fo. 236.

No paguen sisa ni Romana. num. 1. fo. 361.

No traygan consigo con armas a ninguno de los nueuamente couertidos deste Reyno. nu. 4. fo. 366.

Denles posadas como a los Oydores. §. 13. fo. 223.

El Oydor que como Alcalde ouiere visto o comenzado a ver un pleyto, lo uote y acabe aunque venga el Alcalde propietario. num. 4. fo. 384.

Procedan como hasta aqui contra los

retraydos, sin embargo del Breue dela Sanctidad de Gregorio. 14. nu. 7. fo. 385.

Examinen los testigos por sus personas en las causas criminales. capit. 18. fo. 400.

Castiguen los peccados publicos. cap. 19. ibi.

Entren a ver los presos, y el tratamiento que les hazen. capit. 20. fol. 400.

Prefieran en la Vista los pleytos de los presos. c. 21. fo. 401.

No den tormento sin dar sentencia, y notificalla. cap. 22. fo. 401. Y a los hijosdalgo les guarden su exempcion num. 23. fo. 216.

Tassen las probanças de los Receptores como los Oydores. cap. 23. ibi. y cap. 18. fo. 414.

Hagan notificar al Fiscal las causas en que a de assistir. cap. 24. ibi.

En la Sala tengan Tabla de los derechos que an de auer sus oficiales. ca. 27. fo. 401. y cap. 31. fo. 410.

Vean pleytos las mañanas, y tres tardes hagan Acuerdo. capit. 2. fol. 406.

No se apliquen los Sueldos y Armas en que condenaren, salvo tomandolas ynfraganti. capit. 11. fo. 408.

De la Recusacion de un Oydor como Alcalde, no conozcan los Alcaldes. nu. 10. fo. 265.

En falta de Alcalde, entre Oydor. cap. 1. fol. 412. y sea por su turno. cap. 22. fo. 435.

## REPORTORIO

- Apliquen a la Camara la parte del denunciador no lo auiedo. c. 19. fo. 414.*
- Despachen por tabla los pleytos que no fuerē de presos. c. 29. fo. 420. y. c. 23. fo. 435.*
- Tengan cuydado de hazer boluer a la carcel los presos dados en siado por causas graues. c. 30. fo. 420.*
- No olviden el despacho de los presos, y el castigo de los delitos cometidos en esta ciudad. c. 31. ibi.*
- Tengan libro donde escriuan los votos como los Oydores. c. 32. ibi.*
- Firmen los autos de prisiō. c. 33. fo. 420.*
- No embien a prender pudiendo oyr por procurador. cap. 36. fo. 421.*
- Saliendo a Comisiones no lleuen escriuanos de Prouincia. cap. 37. ibi. y ca. 37. fo. 436.*
- No permitan tratar en los negocios de su Sala personas de mal viuir suspendidos de officios, ò afrentados. ca. 38. ibi. y c. 35. fo. 436.*
- No se acompañen de los Relatores. cap. 43. fo. 421.*
- No se acompañen de regatones: ò tauerberos: ò despenferos. c. 44. ibi.*
- No lleuen parte de las condenaciones aplicadas a los Iuezes. n. 23. fo. 216. y cap. 46. fo. 422.*
- Donde y como an de depositar los bienes que hallaren a los ladrones. c. 48. fo. 422.*
- Procurē que se haga buen tratamiento a los presos. c. 49. ibi.*
- Puede el Presidente, y en su ausencia el Oydor mas antiguo ver y votar los pleytos con ellos. nu. 15. fo. 146.*
- No den por fiador en nada a oficiales del Audiencia. cap. 50. fo. 422.*
- En la vista de los processos tengan atencion. c. 28. fo. 420.*
- Guarden el Secreto del acuerdo, y la pena y probança del que no lo guardare nu. 7. fo. 193.*
- Visiten cada año sus oficiales, y los castiguen embiando Relacion dello al Consejo. cap. 40. fo. 431. y. c. 32. fo. 436.*
- Tomen residencia publica a los Alguaziles del Campo. capit. 41. fol. 431.*
- Tengan libro para las prisiones que se hizieren, y armas y bienes que toman y secrestaren, y dias que se ocuparen en ello. c. 42. ibi.*
- Tengan arca para las condenaciones de pleytos no acabados. c. 43. fo. 431.*
- Hagan que en la carcel no aya juegos, rifas, ni exacciones ilicitas, y q̄ aya aranzel. c. 44. fo. 432.*
- Aya libro dōde se escriuan las condenaciones para obras pias y su distribucion. c. 19. fo. 435.*
- Firmen las cōfessiones que tomaren. c. 24. fo. 435.*
- No pronūcien sentēcia q̄ no estuuiere escrita y firmada. ca. 25. ibi.*
- El alcalde mas antiguo vaya cō los demas alas visitas los Sabados. c. 26. ibi.*
- No consientan que los oficiales de sus escriuanos hagan causas sin tener comision. c. 29. fo. 435.*
- Ni que escriuan las sentencias sino los escriuanos. c. 33. ibi.*
- No tengan para las Comisiones officios*

## REPORTORIO

- cios de escrivanos señalados. ca. 34. fo. 436.
- Vean pleytos Fiscales los miercoles cap. 23. f. 409.
- No admitã següda suplicaciõ con la pena y fianças de las mil y quinientas doblas nu. 6. fo. 190.
- Teniendo competencia de jurisdiciõ con los alcaldes de hijos dalgo: la determine Presidete y Oydores. n. 4. fo. 239.
- La jurisdiciõ q̄ tienẽ en el alhambra. c. 1. fo. 91
- Lo demas vease en las palabras: juzgado de Prouincia, galeras, carcel visita de carcel, recusacion.
- Alcaldes de hijos dalgo.
- Quando an de llevar las doblas. n. 1. fo. 238. y c. 17. f. 400. y que no las lleue a las biudas de hijos dalgo. n. 29. f. 258. y c. 18. fo. 409.
- Hagan justicia a vezinos de Granada sobre su hidalguia. n. 2. fo. 239.
- La misma hagã a los de la andaluzia. n. 3. ibi. Y a los de Guipuzcoa q̄ probare su nobleza con vezinos della. n. 5. fo. 240.
- Teniẽdo cõpetẽcia de jurisdiciõ cõ los alcaldes del crimen, Presidente y Oydores sean luezes della. n. 4. fo. 239.
- Alcaldes de hijos dalgo tengã lugar despues de los del crimen y en su Audiencia se guarde el estilo que con los Oydores. nu. 6. fo. 241.
- Sean tres y no aya notarios. n. 7. fo. 242
- Como an de dar a los estrangeros requisitorias para sus probanças. num. 8. fo. 242. y que se hagã comolas de los naturales. num. 5. fo. 384.
- No tengan por testimonio de prenda la denegacion de la blanca de sisa en Sevilla. nu. 9. fo. 243.
- Oygan Missa en la Audiencia con almohadas como los Oydores. nu. 11. fo. 245.
- Haga relacion de los Autos ynterlocutorios de que se apelare (en sala de relaciones) el Relator de su Sala. n. 12. fo. 246.
- Quando an de recibir por sus personas los testigos en causas de hidalguia. f. 247. y siguientes y. §. 1. fo. 252. y c. 16. f. 400. y cap. 76. f. 425.
- Que salario an de llevar quãdo fuerẽ a hazer alguna probança. §. 4. fo. 247 y §. 8. fo. 249.
- Quando salieren a hazer probança, lleuen prouision para que se les de posada de valde que no sea Meson. §. 14. fo. 248.
- Los que quedaren determinen los articulos incidentes, y lo principal, estando impedido el que hizo las probanças. §. 4. y siguientes. fol. 249.
- No admitan demanda de Hidalguia; no declarando padres y abuelos y su naturaleza, y vezindad. num. 15. fo. 250.
- Hagan diligencias de officio en lo principal, y en el impedimento de testigos quando les pareciere. §. 5. fol. 253.
- Vaya alcalde a hazer la probança quãdo cõuinere y quie le a de nõbrar. §. 6. ibi.



REPORTORIO.

El dicho del testigo se hincha en presencia del que lo examinare. §. 7. y. 8. fo. 254.

Executorias de artículos incidentes, firmen los Alcaldes que ouiere, y por los que faltaren los Oydores que vno en la reuista. num. 18. fo. 254.

Voten los que fueren suspendidos, y los promovidos, y los substitutos aunque ya no lo sean. num. 19. fo. 255.

En falta de Alcaldes, firmen sus provisiones los Oydores que se hallaren en sala de relaciones. num. 20. fo. 255.

Alcaldes de hijosdalgo no conozcan de causas de alcaualas. nu. 23. fo. 257.

Las qualidades que an de tener, y que se presenten en acuerdo general. Como y quando an de hazer audiēcia.

Como se a de probar la hidalguia en possession y propiedad, y los votos q̄ son menester en causas de hidalguia. num. 29. fo. 258.

Castiguen los testigos falsos. ibi. nu. 259

No reciban presentes de pleyteantes ni oficiales. ibi.

No deposte pena el que recusare Alcalde, y donde, y quien a de conocer de la recusacion. num. 8. y. 9. fo. 264.

No aboguen los Alcaldes. c. 17. fo. 409.

Iuntense vn dia cada semana para acordar las sentencias. c. 38. fo. 431.

Excusen platicas y porfias en estrados. c. 46. fo. 432.

Hagan llamar al Fiscal al Audiencia publica de peticiones, y reciban las q̄ diere, despachandole con breuedad. c. 47. ibi.

Traygan ropas talares, y anden en ca-

uallos con gualdrapas. nu. 8. fo. 184.

Guarden el Secreto del Acuerdo, y la pena y probaça de quien no lo guardare. nu. 7. fo. 193.

Oydor que como Alcalde sentencie algun pleyto no llene doblas. cap. 2. fol. 412.

Lo demas vease en la palabra, hidalguia y probanças.

Alguazil mayor y Tenientes.

Alguazil mayor nombre Teniente que asista enel Audiencia las oras della num. 1. fol. 273.

Nombre tres Tenientes de vara, y seys de espada, y presente los de vara en acuerdo general, y los otros ante Alcaldes. num. 2. fol. 273. y num. 6. fol.

276. y si fueren mas menester los nombre el Presidente ibi.

De auiso al Presidente de qualquier alguazil que nombrave en propiedad o entretanto, num. 3. fol. 275.

Pueden entrar enel Albambra siguiendo delinquente y prēdello, y aunque no lo sigan dando quenta primero al Alcayde. §. 3. fo. 92.

An de ser nombrados por el Presidente para las Comisiones que se ofrecieren. n. 4. y. 5. fo. 139.

Anseles de dar las que ouiere. num. 35. fol. 341.

Dense dos ducados al alguazil que prēdiere al que despues fuere condenado a galeras. nu. 12. fol. 211.

No concierten las serenas. nu. 9. f. 209.

No reciban dadiuas de los presos. §. 1. fo. 228.

## REPORTORIO.

fo. 228.

No los apremien con prisiones, ni se las alivien, ni los suelten sin orden de los Alcaldes, ni prēdan sin mandamiento, salvo infraganti, y entonces los lleuen a los Alcaldes primero, ni les lleuen quatro maravedis como antes diēto. f. 228. y cap. 31. fo. 402.

Los de espada no executen mandamientos en la ciudad. num. 4. f. 275.

Officiales de la Sala de Alcaldes no hagan autos ni prisiones sino con alguaziles de vara. ibi. y. §. 4. fo. 219.

Derechos que an de auer de las mugeres publicas. nu. 5. fo. 276.

El alguazil mayor asista con los Alcaldes a la vista de los pleytos. Y a de presentarse en acuerdo y jurar. No a de arrendar los officios a sus Tenientes ni servirse dellos. Rondan de noche, no hagan carceles priuadas, los derechos que an de auer de las prisiones. Como an de hazer las execuciones en las aldeas: paguenles de penas de Camara las pecuniarias en que los eclesiasticos los condenaren por auer executado justicia. Paguen por su hombre de a pie el preso que se le soltaren, y no vendan las armas que quytaren sin consentimiento de sus dueños. nu. 12. fo. 279.

No pongan substitutos. §. 17. fo. 224.

El alguazil mayor se halle en las vistas de carcel. c. 53. fo. 405.

Ponga alguaziles de campo abiles. ca. 28. fo. 410.

No lleue dineros al Alcayde de la carcel por el officio. cap. 29. f. 410.

Tenga Tenientes de confianza, y que no tengan officio de sueldo de guerra. c. 51. fo. 422.

Pronealos libremente sin acepcion de ruegos de ministros de la Audiencia y guarde en quanto al numero lo dispuesto. c. 53. ibi.

No lleue parte de los derechos del carcelaje, ni dineros prestados del carcelero. cap. 54. f. 423.

Sirua el officio por su persona. ca. 55. ibi.

No interceda por presos. c. 56. y 57. ibi.

Alguaziles del campo den residēcia publica ante los Alcaldes. c. 41. fo. 431.

Ninguno cobre decima. hasta estar pagada la parte. c. 31. o. 436.

Ni traygan con armas a ninguno de los nueuamente conuertidos de moros deste Reyno. fo. 380.

Alcalde mayor entregador.

Las Comisiones de los Alcaldes mayores entregadores, se an de executar en todo. nu. 5. fo. 117.

La executoria que se diere en la Audiencia para que un Iuez entregador buelua lo que lleuò, pueden executar qualesquier Justicias. n. 6. ibi.

Alcayde de la Carcel.

Lo que el Alcayde deue hazer por leyes del Reyno. nu. 23. fo. 238.

No reciba dadivas de los presos. §. 1. fo. 228.

Ni les apremie en las prisiones, ni las alivie, ni los suelte sin mandado. ibi.